



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00078-00
ACCIONANTE:	JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO:	JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PRODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, y EDUARDO ANGARITA
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la dignidad humana y al debido proceso.

ANTECEDENTES

En síntesis, los hechos de la demanda radican en que los señores JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMÉNEZ DÍAZ son pensionados de Colpensiones y fueron demandados ejecutivamente por la COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR, cuyo proceso correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, bajo el Radicado 08078-40-89-001-2018 –00067-00. Cuyo proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 09 marzo de 2022.

De igual forma fue demandado el señor JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ por la misma cooperativa, proceso que correspondió al Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla con radicado 080014189021-2021-00134-00. Proceso que termino por transacción mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 y se decretó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas la ordenada mediante auto de 12 de noviembre de 2021, consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso con rad. 2018-0067 08-078-40-89-001-2018-00067-00, que cursa en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE,

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

Señalan los accionantes que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, mediante auto de fecha 07 de febrero de dos mil veintitrés (2023) resolvió requerir a Colpensiones a efectos que coloque los dineros que fueron descontados de la nómina de los señores JAIME WILLIAM JIMÉNEZ DÍAZ Y JAIRO JIMÉNEZ DÍAZ a disposición de ese despacho y a su vez explique los motivos por los cuales esos dineros no fueron enviados al juzgado en su momento.

Por su parte la entidad Colpensiones respondió mediante oficio BZ2023-3658189-0871203 de fecha 23 de marzo de 2023 textualmente lo siguiente:

“una vez verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, se evidencia lo siguiente: Los dineros descontados desde el periodo de noviembre de 2019 por concepto de embargo decretado por ese despacho dentro del proceso judicial No.08078408900120180006700, a favor de COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR con NIT 9003959028, fueron rechazados en el proceso de pago a través del Portal del Banco Agrario por error 33 que corresponde a “número de proceso no válido o no existe en tabla de procesos”, no siendo posible girar el valor de los mismos. Por lo anterior, se requiere a este juzgado se sirva actualizar la información en el portal del Banco Agrario y una vez se encuentre consistente informe a esta administradora para proceder a normalizar los pagos correspondientes”.

Agregan que con motivo de la respuesta de Colpensiones, solicitaron a través de apoderado, mediante memorial de 12 de abril del presente año, le solicitaron al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, de carácter Urgente, remitieran la información correspondiente a Colpensiones para que esa entidad proceda a colocar los dineros descontados a los señores JAIME WILIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMÉNEZ DÍAZ a disposición del despacho y con ello se materialice la entrega de los dineros a los demandados en el proceso.

Que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, ni el Juzgado accionado, ni la entidad Colpensiones, han procedido para que se les restituyan a los demandados en el proceso ejecutivo, los dineros descontados y sugiere que en aras de la economía procesal se le debe consignar directamente a estos por lo que el apoderado anexo certificación bancaria de sus poderdantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicita la parte actora se tengan como pruebas las siguientes:

❖ *“Copia del memorial dirigido al juzgado con constancia de envío de fecha 13 de junio de 2022.*

❖ *Copia del memorial dirigido al juzgado con constancia de envío de fecha 28 de junio de 2022.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00
 ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE, APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

❖ *Copia del memorial dirigido al juzgado con constancia de envío de fecha 14 de julio de 2022.*

❖ *Copia del auto de fecha 18 de abril del año 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa resuelve librar mandamiento de pago en contra de los señores JAIRO RICARDO JIMÉNEZ DÍAZ y JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ.*

❖ *Copia de auto de fecha 9 de marzo de dos mil veintidós (2.022) por medio del cual se declara terminado el proceso por pago total de la obligación.*

❖ *Copia del auto de fecha (02) DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) donde se niega la entrega de los depósitos judiciales. Copia del auto del día abril 13 de 2021 mediante se libra mandamiento ejecutivo en contra de los señores EDUARDO ANGARITA ARGUELLE y JAIME JIMENEZ DIAZ, del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla.*

❖ *Copia del auto de fecha noviembre 12 de dos mil veintiunos (2021), Resuelve: “Asunto Único: DECRETAR el embargo de los dineros o títulos remanentes que resultaren en favor del señor JAIME JIMENEZ DIAZ dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 08-078-40-89-001-2018-00067-00, que cursa en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.*

❖ *Copia de las cédulas de mis poderdantes donde consta que tienen 73 y 71 años.*

❖ *Copia del oficio BZ2022-11349211-2419068 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022, SUSCRITO POR LA Doctora Dorys Patarroyo, se le manifiesta a mi poderdante el señor Jairo Jiménez Díaz, la relación de los descuentos por concepto de embargo.*

❖ *Copia del oficio BZ2022-11336956-2415989 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022, SUSCRITO POR LA Doctora Dorys Patarroyo, se le manifiesta a mi poderdante el señor Jaime Jiménez Díaz, la relación de los descuentos por concepto de embargo.*

❖ *Copia del oficio BZ2022-6462377-1427230 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, SUSCRITO POR LA Doctora Dorys Patarroyo, se le manifiesta a mi poderdante el señor Jaime Jiménez Díaz, la relación de los descuentos por concepto de embargo y a su vez se le pone de presente que los dineros descontados desde noviembre de 2019 hasta junio de 2022, están pendientes de pago y que el Juzgado envíe la información actualizada del proceso.*

❖ *Copia de la constancia de envío y del oficio de fecha 13 de marzo de 2022, por medio del cual se le solicita al despacho no colocar a disposición los dineros que llegare a girar Colpensiones a disposición del juzgado 21 de Pequeñas causas.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE ASESORIAS PRODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE,

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

❖ *Copia de la constancia y del oficio de fecha 13 de abril del presente año, donde se le solicita al despacho enviar lo requerido por Colpensiones para que este pueda proceder a colocar los dineros a disposición del despacho.*

❖ *Copia del auto de fecha 7 de febrero de 2023 por medio del cual se requiere a Colpensiones.*

❖ *Copia de las Certificaciones Bancarios de las Cuentas de ahorros de mis poderdantes, donde se le debe consignar los dineros a cada uno”.*

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones dentro de esta acción de tutela las siguientes:

“Que se proceda por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, ordenar a Colpensiones la entrega de los dineros a mis poderdantes, teniendo en cuenta que el proceso termino por pago total de la obligación.

2. Se le ordene a Colpensiones que consigne a la cuenta de ahorros de mis poderdantes, las sumas de dineros descontadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de junio de 2022 de las mesadas pensionales de mis poderdantes las cuales no fueron giradas al Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso termino por pago total de la obligación.”

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela una vez asignada por reparto, fue admitida y notificada a las partes, mediante correo electrónico institucional del despacho.

CONTESTACIONES

EL ACCIONADO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:

“El proceso ejecutivo bajo radicado N° 080784089001-2018-00067-00, fue instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLANTICO “COOPSOLUCIONAR”, a través de apoderado judicial, contra los señores JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ Y JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE,

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

Se indica, que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado 080784089001-2018-00067-00, se decretó la terminación por pago total de la obligación el 9 de marzo de 2022, según consta en el expediente digital.

Respecto de los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, se hace necesario señalar que en fecha 01 de diciembre de 2022 el apoderado de los demandados, allego memorial donde expresaba que la entidad pagadora COLPENSIONES manifestó la existencia de dineros pendientes de pago de fecha noviembre de 2019 a junio de 2022, en ese sentido solicito elevar requerimiento a dicha entidad para que los dineros descontados y retenidos fueran devueltos a los señores JAIRO RICARDO JIMÉNEZ DÍAZ y JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ. Atendiendo a lo anterior este Despacho, en providencia de fecha 7 de febrero de 2023 ordenó requerir a la entidad COLPENSIONES para que aclarara las razones por las cuales no consignó al Despacho durante el periodo comprendido entre NOVIEMBRE DE 2019 A JUNIO DE 2022 los descuentos realizados a las mesadas pensionales de los demandados Jaime William Jiménez Díaz y Jairo Ricardo Jiménez Díaz; asimismo se ordenó a la entidad dejar a disposición del Despacho los dineros retenidos de las mesadas pensionales de los demandados.

De dicho requerimiento se emitió respuesta por parte de la entidad COLPENSIONES en fecha 27 de marzo de 2023 a través del correo electrónico nomina_de_pensionados@colpensiones.gov.co indicando que los dineros descontados desde el periodo de noviembre de 2019 por concepto de embargo decretado por este despacho dentro del proceso judicial No. 08078408900120180006700, a favor de COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR con NIT 9003959028, fueron rechazados en el proceso de pago a través del Portal del Banco Agrario por error 33 que corresponde a “número de proceso no válido o no existe en tabla de procesos”, no siendo posible girar el valor de los mismos. Asimismo, en fecha 5 de junio de 2023 a través de comunicación con radicado No 2023_3657649 la entidad pagadora reitera lo manifestado anteriormente, solicitando la apertura del proceso para que los dineros sean girados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

En virtud de ello, en auto de fecha 8 de junio de 2023 este Despacho ofició nuevamente a la entidad COLPENSIONES, aclarándole que el proceso se encuentra activo en el portal del Banco Agrario desde el año 2018, lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión del mismo se pudo constatar que se reflejan consignaciones durante los periodos comprendidos entre junio de 2018 a octubre de 2019 y noviembre de 2022 a nombre del demandado Jaime William Jiménez Díaz, y consignaciones a título del demandado Jairo Ricardo Jiménez Díaz durante los periodos de junio de 2018 a octubre de 2019, lo que denota que dicho proceso se encuentra CREADO Y VALIDADO en el portal del banco agrario desde la fecha en que se remitió por parte de Colpensiones el primer deposito a la cuenta del despacho es decir, 25 de junio de 2018, tal como se evidencia dicha providencia fue comunicada a la entidad pagadora COLPENSIONES a través de oficio V-309 en

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00
 ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE, APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

fecha 09 de junio de 2023, lo anterior con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo requerido sin más dilaciones.

Advirtiéndole que de la revisión del proceso en el portal de Banco Agrario no reposan consignaciones a la fecha, En dicha providencia antes referenciada calendada 8 de junio de 2023 se negó la solicitud presentada por el apoderado de los aquí accionante en fecha 12 de abril de 2023 la cual pretendía que los dineros descontados sean entregados a los demandados directamente por la entidad pagadora en vista de que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, toda vez que, si bien el proceso se encuentra terminado, los dineros descontados a los demandados en el periodo comprendido entre noviembre de 2019 a junio de 2022 que no han sido consignados por la entidad pagadora, corresponden a montos causados por concepto de embargo en el curso del proceso y que por tanto debieron ser girados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado antes de decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación. Señalando el Despacho, que los dineros descontados y dejados de consignar deben ser remitidos en primera medida por la entidad pagadora a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, dando cumplimiento a la orden de embargo que se encontraba vigente, para luego proceder con la devolución de los títulos judiciales a favor de los demandados.

En este sentido, este Despacho deja sentado que no se ha incurrido en actuaciones violatorias a derecho fundamental alguno, toda vez que se ha actuado a darle el trámite correspondiente al proceso ejecutivo atendiendo la normatividad vigente y acorde con lo que en derecho corresponde. Por el contrario, quien ha violado los derechos invocados por el accionante es COLPENSIONES, en razón a que el Despacho se encuentra a la espera de que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida y realice las consignaciones correspondientes de los dineros descontados a los demandados en el tiempo de la vigencia de la medida de embargo sobre sus mesadas pensionales que no fueron consignadas a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, para luego proceder con la devolución de los títulos judiciales a favor de los demandados.”

ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se limitó a contestar que:

“Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

De acuerdo con lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le solicita de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00
 ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE, APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

PETICIÓN

i) Se declare la improcedencia frente a COLPENSIONES por cuanto no se demostró vulneración a derechos fundamentales por parte de esta Administradora.

ii) Se comunique en debida forma lo decidido por su despacho.”

VINCULADO JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA:

“ Sea lo primero indicar que en efecto ante este despacho judicial cursa acción Ejecutiva radicada bajo el consecutivo No. 08-001-41-89-021-2021-00134-00, seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLANTICO COOPSOLUCIONAR contra EDUARDO ANGARITA ARGUELLE y JAIME JIMENEZ DIAZ, causa que se encuentra terminada por transacción aprobada por auto de fecha 10 de marzo de 2023, y en la que se comunicó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa el día 23 de mayo de 2023 el levantamiento de la medida de embargo de los dineros o títulos remanentes que resultaren en favor del señor JAIME JIMENEZ DIAZ, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 08-078-40-89-001-2018-00067-00 que se sigue en aquel juzgado.

Ahora bien, este Juzgado advierte que la acción de tutela se instaura para que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, proceda a ordenar a Colpensiones la entrega de los dineros a los actores, teniendo en cuenta que el proceso seguido en aquel juzgado terminó por pago total de la obligación, por lo que es evidente que la presunta vulneración no le atañe a este Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Por lo anterior, me permito solicitar a su digno despacho la desvinculación de esta tutela, y abstenerse de emitir orden alguna en contra del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por no haber transgredido ni vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Finalmente, se informa que junto con el envío de esta respuesta se compartirá el link del expediente electrónico con radicado 08 001 41 89 021 2021 00134 00. Esperando haber dado oportuna y completa respuesta a su requerimiento y atento a cualquier inquietud adicional, cordialmente.”

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00
 ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE, APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vulneran los derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la dignidad humana y al debido proceso, de los accionantes, al no resolver la solicitud relacionada con la devolución de dineros descontados de la nómina de los accionantes.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo el problema jurídico.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86°, Decreto 2591/91 Art. 1° y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, son susceptibles de ser sujetos pasivos en este trámite constitucional (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

SUBSIDIARIEDAD

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
 Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. Fax. 8780578
 Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE,

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE,

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución. “

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00
 ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE, APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la corte, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

Lo que se pretende es hacer valer los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y mínimo vital. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

En el presente asunto tenemos que el reproche recae sobre el trámite del proceso ejecutivo con Rad. 2018-00067, cursante en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO.

En el proceso en mención de acuerdo con la inspección realizada al mismo, se expidieron providencias de fecha 09 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consta en memorial de fecha 01 de diciembre de 2022, que el apoderado de los demandados informó sobre dineros pendientes de pago que fueron descontados de la nomina de los demandados por parte de Colpensiones en fecha noviembre de 2019 a junio de 2022 y que no fueron puestos a disposición de ese Juzgado y en ese sentido solicito la devolución de los dineros descontados y que fueron retenidos por Colpensiones.

Mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023, el Juzgado accionado ordeno requerir a la entidad Colpensiones para que aclare las razones por las cuales no consigno al despacho los dineros descontados durante el periodo comprendido entre NOVIEMBRE DE 2019 A JUNIO DE 2022 de las mesadas pensionales de los demandados y ordeno poner a disposición de ese despacho los dineros retenidos.

Colpensiones contestó en fecha 27 de marzo de 2023, indicando que los dineros del periodo antes señalado fueron rechazados en el proceso de pago a través del portal del Banco Agrario por error 33 que corresponde a “número de proceso no válido o no existe en tabla de procesos”, no siendo posible girar el valor de los mismos. Asimismo, en fecha 5 de junio de 2023 a través de comunicación con

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE,

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

radicado No 2023_3657649 la entidad pagadora reiteró lo manifestado anteriormente, solicitando la apertura del proceso para que los dineros sean girados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 el Juzgado accionado oficio nuevamente a la entidad Colpensiones, aclarando que el proceso se encuentra creado y activo en el portal del banco agrario desde el año 2018 y ordeno el cumplimiento de lo ordenado sin más dilaciones. En la misma providencia negó la solicitud elevada por apoderado de los demandados la cual pretendía que los dineros descontados sean entregados a los demandados directamente por la entidad pagadora.

A juicio del despacho las pretensiones de los accionantes resultan abiertamente improcedente como quiera que los accionantes cuentan con los medios de defensa ante el despacho accionado al interior del proceso. Es claro entonces que la parte accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, puesto que acude a esta acción de tutela sin haber utilizado de forma íntegra los medios de defensa dispuestos para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento civil es estricto, formalista y riguroso, por lo tanto, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y terceros es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos tanto en el estatuto sustantivo como en el adjetivo.

Hay que recordar que, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario el agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa al alcance del accionante, este agotamiento implica que la parte activa debe utilizar en su integridad esos medios de defensa.

Sobre este requisito la Corte Constitucional en Sentencia T-006/15 dispuso en lo referente al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al alcance del accionante, lo siguiente:

“4.1. El Artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario¹, esto por cuanto la misma solo procede “cuando el afectado no

¹ Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: “*tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso*”.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE,

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

disponga de otro medio de defensa judicial”, ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella “se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias³.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-424 de 2012:

“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto⁵. Sobre el particular, en la Sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

“En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas.

Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano”. (Subrayado fuera del texto).

² Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012; T-177 de 2011; T-354 de 2010; T-655 y T-059 de 2009; T-266 de 2008; T-595, T-764, T-335 y T-304 de 2007; T-222 de 2006; T-972 de 2005 y T-712 de 2004, entre otras.

³ Sentencia T-584 de 2012.

⁴ Sentencia T-103 de 2014.

⁵ Ídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00
 ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE, APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

La Sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

“Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”. (Subrayado fuera del texto).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE,

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

“Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio.

La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio.

Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2. y 5.3. de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera del texto).

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.”

Por lo tanto, resulta de esa forma, abiertamente improcedente la solicitud de amparo, como quiera que la parte accionante no ha agotado los mecanismos de defensa propios que le brinda el estatuto procesal vigente para obtener los efectos jurídicos perseguidos, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Por último, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento procesal y es principio rector de todos los procedimientos judiciales existentes, siendo de pleno conocimiento de los intervinientes en toda actuación judicial las reglas a las cuales se encuentran sometidos, no pueden ser desconocidas las mismas y dejar de utilizar los mecanismos ordinarios dentro de las instancias propias para la defensa de los intereses perseguidos, las decisiones sobre medidas cautelares deben ser resueltas por el juez del conocimiento, con fundamento en las que se encuentran decretadas dentro del expediente, o decretadas como embargos de remanentes por

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00078-00
ACCIONANTE: JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PROODUCTOS Y SERVICIOS COOPSOLUCIONAR, EDUARDO ANGARITA ARGUELLE, APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA

otros despachos judiciales, con el fin que el juez de la causa proceda a decidir lo correspondiente frente a las consignaciones que se realizaron en virtud al decreto de los embargos.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital, solicitados en la presente acción de tutela promovida por JAIME WILLIAM JIMENEZ DIAZ Y JAIRO RICARDO JIMENEZ DIAZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dac2294cb4b671fb6095710543a308fb2112f534dfe32798cab7954dcc9203**

Documento generado en 23/06/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>